DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO No.

"Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo y se formulan cargos"

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 202304120220230590022 7

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO.	**VÍA PÚBLICA**
DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN.	**carrera 54 #45-47**
MUNICIPIO.	**Medellín, Antioquia**

INVESTIGADO. MILTON PERÉA PERÉA **CC: 82362656**

La Secretaria de Hacienda del Departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas en la Ley 223 de 1995, en la Ordenanza No. 041 de 2020 modificado por la Ordenanza No. 020 de 2022, Asamblea departamental de Antioquia. "Por medio de la cual se establece el estatuto de rentas del Departamento de Antioquia", en concordancia con el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015, y las demás normas complementarias,

CONSIDERANDO.

1. Que la Policía Fiscal y Aduanera-POLFA, debidamente comisionados mediante Auto Comisorio de la DIAN No. 1.90.279-579, realizó la aprehensión contenida en el Acta de Hechos No. 1335 del 12 de abril de 2023, y fue puesta a disposición del Grupo Operativo de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia mediante Oficio No. 1.90.279.579, en VÍA PÚBLICA en la carrera 54 #45-47, del municipio de Medellín, Antioquia, a MILTON PERÉA PERÉA identificado(a) con la cédula de ciudadanía n.°82362656, se le aprehendió la mercancía que a continuación se relaciona, por tratarse de cigarrillos, por los cuales presuntamente no se presentó declaración ni se acreditó el pago del impuesto al consumo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos No. 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15. del Decreto No. 1625 de 2016, y artículo 146, numeral 4, literal a), Ordinales V, VII, de la Ordenanza No. 041 de 2020:

Tipo de Mercancía: Cigarrillo extranjero. Marca: Ace Blue. Presentación: Cajetilla por 20 unidades. Total decomisado: 1500 cajetillas.

TOTAL APREHENDIDO: 1500

2. El Acta de Aprehensión No.202305900227 del 12 de abril de 2023 se consolidó en la Actuación Administrativa No.202304120220230590022 7, la cual permite inferir la existencia de una contravención del Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia.

3. Es de mencionar que la mercancía aprehendida fue puesta a disposición de la Policía Fiscal y Aduanera-POLFA, mediante oficio No. 2023030192965 del 13 de abril de 2023, facultados mediante Auto Comisorio Aduanero No. 1.90.279-579, diligencia consignada en el Acta de Hechos para Acción de Control Posterior No. 1335 del 12 de abril de 2023, código 2270.

4. Dentro del expediente de la presente Actuación Administrativa, reposan como elementos de convicción los siguientes documentos, incluidos los recaudados en la fase de Averiguaciones Preliminares:

4.1. Acta de Aprehensión.
4.2. Registro fotográfico.
4.3. Certificado de Antecedentes Procuraduría.
4.4. Acta de hechos número 1335 del 12 de abril de 2023, código 2270.
4.5. Oficio no. 2023030192965 del 13 de abril de 2023 de la Policía Fiscal y Aduanera POLFA.
4.6. Auto Comisorio de la DIAN No. 1.90.279-579.

5. De acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 148 y al artículo 161 de la Ordenanza No.041 de 2020 modificada por la Ordenanza No. 020 de 2022, dentro de las funciones de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de control y las sanciones previstas en la ordenanza antes aludida, en caso de vulneración al Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia.

6. Que el Título II de la Ordenanza No. 041 de 2020 modificada por la Ordenanza No. 020 de 2022, establece el "Régimen sancionatorio y procedimental aplicable a los contraventores al Régimen de Rentas del Departamento de Antioquia", consagrando en el artículo 147, lo siguiente:

> *"**Artículo 147. Contraventores.** Las personas naturales o jurídicas que directamente o a través de cualquier tipo de asociación, sin o con personería jurídica, incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo anterior, serán contraventores de las rentas del Departamento de Antioquia, y les serán aplicables las siguientes sanciones, según los procedimientos incluidos en este título."*

7. De conformidad con la Ordenanza No. 041 de 2020 modificada por la Ordenanza No. 020 de 2022, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia está investida de la potestad sancionatoria cuando se contraviene el Estatuto de Rentas Departamentales de Antioquia, por explotación sin autorización o el ejercicio de cualquier actividad que afecte los monopolios de arbitrio rentístico del Departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo, cometidas en el territorio del Departamento de Antioquia.

8. Que el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015 dispone el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación del impuesto al consumo, precisando también que al mismo proceso le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas sancionatorias.

9. Efectuadas las Averiguaciones Preliminares con radicado No. 2023020053457 se estableció que el avalúo de la mercancía aprehendida equivale a SEIS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS ($6.615.000). Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 153 de la Ordenanza No. 041 de 2020 modificada por la Ordenanza No. 020 de 2022, la cual define las sanciones aplicables a los hechos objeto de investigación.

10. En el caso bajo análisis preliminar, existe evidencia sumaria acerca del incumplimiento por parte de los investigados, de lo establecido en los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995; en los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15. del Decreto No. 1625 de 2016 y el numeral 4, literal a), Ordinales V, VII del artículo 146 de la Ordenanza No. 041 de 2020.

De forma concreta, la Ley 223 de 1995, prescribe lo siguiente:

> ***"Artículo 207. Hecho generador.*** *Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción de los Departamentos.*
>
> *(...)*
>
> ***Artículo 215. Obligaciones de los responsables o sujetos pasivos.*** *Los productores e importadores de productos gravados con impuestos al consumo de qué trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:*
>
> *a) Registrarse en las respectivas Secretarías de Hacienda Departamentales o de Distrito Capital, según el caso, dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente Ley o al inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación;*
>
> *b) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en cada Departamento y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en cada Departamento y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas;*
>
> *c) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitado;*
>
> *d) Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a las Secretarías de Hacienda Departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.*
>
> ***Parágrafo 1°.*** *<Parágrafo modificado por el artículo 29 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin deberá portar la respectiva tornaguía electrónica o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida. (...)"*

Por su parte, el Decreto No. 1625 de 2016 consagra en los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15. lo siguiente:

> ***"Artículo 2.2.1.2.1. Declaraciones de impuestos al consumo.*** *Los productores, importadores o distribuidores, según el caso, de licores, vinos, aperitivos y similares; de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo:*
>
> *(...)*

2. Declaraciones ante los Departamentos y el Distrito Capital, según el caso, de los productos extranjeros introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, donación o comisión y por los retiros para autoconsumo, en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono.

3. Declaración ante los Departamentos y el Distrito Capital, según el caso, sobre los despachos, entregas o retiros de productos nacionales para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo, efectuados en el periodo gravable en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos nacionales decomisados o declarados en abandono, así:

(...)

b) Quincenalmente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del período gravable, si se trata de licores, vinos, aperitivos y similares, ***o de cigarrillos y tabaco elaborado.***

(...)

Artículo 2.2.1.2.15. Aprehensiones. *Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Bogotá que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos. (...)" (Subrayas y Negrillas fuera del texto original).

Finalmente, el artículo 146 de la Ordenanza No. 041 de 2020 señala con precisión las contravenciones al Régimen del impuesto al consumo, así:

*"**Articulo 146.** Son contraventores, de las rentas del Departamento, las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través de cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, exploten sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentísticos del Departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo. Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes:*

(...)

4. EN CUANTO AL RÉGIMEN DE IMPUESTO AL CONSUMO:

a) La posesión o tenencia a cualquier título, el ofrecimiento o financiación de:

I. Productos sometidos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo.

II. Productos gravados con impuestos al consumo, sobre los cuales el transportador no exhiba ante las autoridades competentes, la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.

III. Productos que estén amparados con tornaguía de reenvío, a otras jurisdicciones y hayan sido distribuidos en jurisdicción del Departamento de Antioquia.

IV. Productos transportados extemporáneamente o por fuera de los términos establecidos en la tornaguía.

V. Productos que estén en el mercado y no pertenezcan a productores, importadores o distribuidores registrados en la Secretaría de Hacienda o productos que no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello, o que teniendo la señalización esta no se encuentre reportada en el Sistema de Información que para ello disponga el Departamento de Antioquia o cuya señalización corresponda a otro Departamento.

VI. Mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción de la respectiva entidad territorial que no estén amparadas en una declaración, con pago ante el Fondo Cuenta.

VII. Productos sobre los cuales no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento de Antioquia.

(Subrayas y negrillas fuera del texto original).

11. En relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015, en los siguientes términos:

*"**Artículo 24**. **Procedimiento para mercancías cuya cuantía sea superior a 456 UVT.** Las sanciones de decomiso de la mercancía, cierre del establecimiento de comercio, suspensión o cancelación de las licencias, autorizaciones, concesiones y registros y las multas establecidas en los artículos 15 a 19 de la presente ley, se impondrán de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

El funcionario encargado de la función de fiscalización, de oficio o a solicitud de parte, adelantará las averiguaciones preliminares que culminaran con un informe presentado al Secretario de Hacienda del Departamento o del Distrito Capital quien proferirá pliego de cargos, cuando corresponda, en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

El investigado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la formulación de cargos, podrá presentar los descargos y, solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a 30 días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar los alegatos, el funcionario deberá proferir decisión definitiva.

Contra el acto administrativo que impone la sanción procederá el recurso de reconsideración, que se interpondrá dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación de la resolución que impone la sanción y se decidirá dentro de los treinta (30) días, siguientes a su interposición, por el Gobernador o el Alcalde Mayor del Distrito Capital, según sea el caso.

En los aspectos no contemplados en este capítulo, se seguirá lo dispuesto por el Estatuto Tributario, en lo que sea compatible."

De acuerdo con lo expuesto, se iniciará proceso administrativo sancionatorio por afectación al régimen de impuesto al consumo en contra del investigado(a), MILTON PERÉA PERÉA, para efectos de establecer los hechos u omisiones que constituyan una contravención a las disposiciones normativas antes definidas.

12. Del artículo antes transcrito se puede inferir que las principales características de este procedimiento administrativo sancionatorio son:

a. El trámite de la Actuación Administrativa se regula por norma especial.
b. Excluye de su ámbito de aplicación las normas generales del procedimiento sancionatorio consagrado en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, el Código Disciplinario Único, la Ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.
c. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).
d. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.
e. Precisa que hace parte del pliego de cargos, indicando los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.
f. Específica que contra el pliego de cargos no se contempló la posibilidad de recurso alguno.
g. Define que después de la notificación del pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer uso de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.
h. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada.

13. En el presente caso, una vez efectuadas las averiguaciones preliminares no se observa causal alguna para archivar el procedimiento, a la luz de los supuestos contemplados en la Ley 1762 de 2015, ni causal que invalide lo actuado, por lo que es procedente continuar con la etapa siguiente.

14. En efecto, de los medios de convicción que obran en el expediente se infiere que las personas naturales investigadas no poseían al momento de la aprehensión de los cigarrillos declaración ni tampoco se acreditó el pago del impuesto al consumo, hecho contrario a la normativa consagrada en los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15. del Decreto No. 1625 de 2016, y al numeral 4, literal a), Ordinales V, VII del artículo 146, de la Ordenanza No.041 de 2020.

15. Conforme a las circunstancias fácticas antes descritas y las normas antes citadas se puede concluir que es viable la formulación de cargos al tenor del artículo 24 de la Ley 1762 de 2015, por lo que las personas naturales investigadas tendrán derecho a presentar los descargos tal como lo expresa la misma norma en comento.

16. Se tendrán como medios de convicción dentro de este procedimiento administrativo sancionatorio, los obrantes en el expediente de la Actuación Administrativa No.20230412022023059000227, y que fueron precisados en el numeral 3 del presente acto.

17. Que la Ley 1762 de 2015 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

> *"El investigado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la formulación de cargos, podrá presentar los descargos y, solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.* ***Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a 30 días****."*

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto contraventor, esta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por este de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

18. Que, de encontrarse responsabilidad por los hechos investigados, la autoridad de fiscalización departamental deberá imponer las sanciones consagradas en los artículos 153 a 156 de la Ordenanza No. 041 de 2020.

Para el caso en concreto, a MILTON PERÉA PERÉA en el evento de encontrarse contraventor(a) por los hechos objeto de investigación podrán imponerle las sanciones de decomiso de los cigarrillos que no cuentan con la declaración ni se acreditó el pago del impuesto al consumo, de conformidad con lo establecido en el numeral I, literal b) de la Ordenanza No. 041 de 2020.

Las normas antes aludidas disponen con precisión lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 153. Sanciones.*** *El contraventor de las rentas del Departamento de Antioquia, que incurra en alguna de las conductas contravencionales establecidas en el artículo 146 de la presente ordenanza, podrá ser objeto de las siguientes contravenciones:*
>
> *I. Decomiso de:*
>
> *(...)*
>
> *b) Todos los productos que se encuentren en las demás contravenciones del artículo 146 de la presente ordenanza, a excepción de las establecidas en los literales b) y c) del numeral 4 del mismo artículo.*
>
> *(...)*

VIII. Cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo, del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del mismo.

La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:

Cuando el valor de la mercancía sea inferior a setenta y seis (76) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por diez (10) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a setenta y seis (76) UVT y hasta ciento cincuenta y dos (152) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por veinte (20) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a ciento cincuenta y dos (152) UVT y hasta doscientos veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por treinta (30) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a doscientos veintiocho (228) UVT y hasta trescientos ochenta (380) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por cuarenta (40) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a trescientos ochenta (380) UVT y hasta quinientos treinta y dos (532) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por cincuenta (50) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a quinientos treinta y dos (532) UVT y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por sesenta (60) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT y hasta ochocientos treinta y seis (836) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por setenta (70) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a ochocientos treinta y seis (836) UVT y hasta novecientos ochenta y ocho (988) UVT. el cierre del establecimiento se ordenará, por ochenta (80) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a novecientos ochenta y ocho (988) UVT y hasta mil ciento treinta y nueve (1.139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por noventa (90) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1.139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por ciento veinte (120) días calendario.

El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el Departamento de Antioquia, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.

Para efectos del avalúo de que trata el presente ordinal, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero.

El propietario del establecimiento de comercio, que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de la obligación de completar la totalidad de días de cierre impuestos y las sanciones penales a que haya lugar."

19. Finalmente, la sanción impuesta y en firme será reportada en el registro de contraventores que administra la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Hacienda del Departamento de Antioquia,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al régimen de impuesto al consumo en contra de MILTON PERÉA PERÉA, identificado(a) con cédula de ciudadanía n.° 82362656, con el propósito de establecer si los hechos u omisiones constituyen infracción al Régimen de Rentas Departamentales, los cuales son objeto de investigación contraviniendo los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto No. 1625 de 2016 y el numeral 4, literal a), Ordinales V, VII del artículo 146 de la Ordenanza No. 041 de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular en contra de MILTON PERÉA PERÉA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía n.° 82362656 los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: No contar con declaración ni acreditar el pago del impuesto al consumo de los cigarrillos que fueron objeto de aprehensión el día 12 de abril de 2023 en el operativo de la Policía Nacional que fue puesto en conocimiento de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, en presunta contravención de lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15. del Decreto No.1625 de 2016, y el numeral 4, literal a), Ordinales V, VII del artículo 146 de la Ordenanza No.041 de 2020 modificado por la Ordenanza No. 020 de 2022.

En caso de encontrarse responsable de la contravención se podrán imponer las sanciones de decomiso de la mercancía aprehendida por parte de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 153, numeral I, literal b), de la Ordenanza No. 041 de 2020 modificado por la Ordenanza No. 020 de 2022.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al investigado(a) que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante la entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.

Parágrafo 1°: Informar al investigado(a) que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias que pretendan hacer valer.

Parágrafo 2°: Informar al investigado(a) que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 3°: Informar al investigado(a) que dentro del presente procedimiento se tendrán como pruebas, las relacionadas en la presente actuación administrativa y las demás allegadas al Expediente de manera legal.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente Acto Administrativo según lo establecido en los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario al investigado (a) o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente Actuación Administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA NARANJO AGUIRRE
SECRETARIA DE HACIENDA

	NOMBRE	FECHA	FIRMA
Proyectó:	Daniel Fernando Naranjo Sepúlveda	27/10/2023	
Revisó:	Susana Roldán Ricardo	11/11/2023	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.